

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

198

La Paz, 07 OCT. 2024

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Autobuses "Quirquincho" S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 4/2024 de 19 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 29 de agosto de 2019, la ATT y el RECURRENTE suscribieron el Contrato Administrativo ATT-DJ-CON SP LP 1/2019 (CONTRATO ADMINISTRATIVO), a través del cual se otorgó Licencia para la prestación del Servicio Postal No Básico como Actividad Secundaria en las Categorías Transporte Terrestre Internacional y Nacional, con vigencia hasta el 31 de agosto de 2024.

2. La Cláusula Quinta del CONTRATO ADMINISTRATIVO, establece que: "Con la suscripción del presente CONTRATO, la ATT deberá emitir el Certificado Anual de Operaciones – CAO a favor del operador, el cual tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año, debiendo el OPERADOR presentar hasta antes de esa fecha la documentación correspondiente para su renovación, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 153 de 02 de junio de 2016".

3. Ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico vigente identificados por la ATT, dicha entidad amparada en lo dispuesto en el inciso b) del artículo 85 del Reglamento a la Ley N° 164, para el Sector Postal aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 2617), mediante el Auto ATT-DJ-A SP LP 8/2023 de 20 de diciembre de 2023, (AUTO DE CARGOS) formuló cargos en contra del ahora RECURRENTE, según lo siguiente: **"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la empresa 'AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L.', por la presunta comisión de la infracción: 'Incumplimiento al trámite para renovación del CAO' establecida en el inciso e) del Artículo 76 del Reglamento de la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación para el Sector Postal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015, toda vez que el OPERADOR no habría presentado ante esta Autoridad Regulatoria el trámite de solicitud de renovación del Certificado Anual de Operaciones (CAO) correspondiente a la gestión 2021. SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS en contra de la empresa 'AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L.', por la presunta comisión de la infracción: 'Incumplimiento al trámite para renovación del CAO' establecida en el inciso e) del Artículo 76 del Reglamento de la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación para el Sector Postal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015, toda vez que el OPERADOR no habría presentado ante esta Autoridad Regulatoria el trámite de solicitud de renovación del Certificado Anual de Operaciones (CAO) correspondiente a la gestión 2022. TERCERO.- Correr en TRASLADO el presente Auto de Formulación de Cargos a la empresa 'AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L.', para que en el plazo cinco (5) días hábiles administrativos, computables desde el día siguiente hábil de su notificación, conteste y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo señalado en el inciso c) del Artículo 85 del Decreto Supremo N° 2617."**

4. A través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT 8/2024 de 29 de mayo de 2024 notificada el 06 de junio de 2024, la Autoridad Regulatoria resolvió lo siguiente: **"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante la Disposición Primera del Auto ATT-DJ-A SP LP 8/2023 de 20 de diciembre de 2023 en contra de la 'AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L.', por la comisión de la infracción: 'Incumplimiento al trámite para la renovación del CAO', tipificada en el inciso e) del Artículo 76 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Sector Postal aprobado por Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015, toda vez que el mismo, no habría presentado ante esta Autoridad Regulatoria el trámite de solicitud de renovación del Certificado Anual de Operaciones (CAO) correspondiente a la gestión 2021. SEGUNDO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante la Disposición Segunda del Auto ATT-**



DJ-A SP LP 8/2023 de 20 de diciembre de 2023 en contra de la 'AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L.', por la comisión de la infracción: 'Incumplimiento al trámite para la renovación del CAO', tipificada en el inciso e) del Artículo 76 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Sector Postal aprobado por Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015, toda vez que el mismo, no habría presentado ante esta Autoridad Regulatoria el trámite de solicitud de renovación del Certificado Anual de Operaciones (CAO) correspondiente a la gestión 2022. **TERCERO.-** Conforme a lo establecido en el punto Resolutivo Primero, SANCIONAR a la 'AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L.', con una multa de UFV1.500,00 (Un mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda); importe que debe ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT: www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a 'Acceso General de Pago', generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución. **CUARTO.-** Conforme a lo establecido en el punto Resolutivo Segundo, SANCIONAR a la 'AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L.', con una multa de UFV1.500,00 (Un mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda); importe que debe ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT: www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a 'Acceso General de Pago', generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución. **QUINTO.-** Una vez efectuados los pagos dispuestos en los puntos resolutivos Tercero y Cuarto, la 'AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L.', en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, computables a partir del pago, deberá remitir a la ATT las boletas bancarias de depósito que certifiquen el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo correspondiente"

5. El 20 de junio de 2024, el RECURRENTE interpuso recurso de revocatoria en contra de la RS 8/2024, el cual fue resuelto por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 4/2024 de 19 de julio de 2024, que dispuso: "ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 20 de junio de 2024, por René Erik Cáceres Mamani, representante legal de la Empresa Autobuses "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 8/2024 de 29 de mayo de 2024, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido."

6. En fecha 08 de agosto de 2024, QUIRQUINCHO S.R.L., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 4/2024 de 19 de julio de 2024 emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, bajo los siguientes argumentos que en resumen señalan:

i) Citando doctrina, señala que la manera fundada que manifiesta la ATT para rechazar el recurso de revocatoria, no es comprensible, tal cual lo afirmado, señalando que, en ese sentido, es probable que quiso decir, que los argumentos sostenidos por la parte agraviada, no son suficientes para desvirtuar los intereses del ente administrativo.

ii) Señala que el no provocar la prueba respecto al administrado, constituye vulneración a la CPE, toda vez que no se le habría notificado con los informes técnicos, indicando que no existe pronunciamiento respecto a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0873/2014 de 12 de mayo de 2014 y la Resolución Ministerial Jerárquica del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas MEFP/VPSF/URI-SIREFI 004/2014 de 21 de enero de 2014. así también señala que el no notificar con los instrumentos que sustentan el proceso sancionatorio y el derecho a examinar el expediente violan el artículo 115 - II de la CPE y los incisos c), d), f) k), l) y m) del artículo 16 de la CPE.

iii) manifiesta que la ATT a sostener que ninguna otra entidad tienen la obligación de notificar con informes técnicos, es una afirmación temeraria, toda vez que la ATT no puede arrogarse las atribuciones de otras entidades estatales, y cita la SCP 0976/2014 de 28 de mayo de 2014.



iv) Señala que en su momento pidió que con la presencia del administrado se revisara el expediente, con la finalidad de demostrar que existen anomalías atribuibles al mal manejo de documentos, pérdida de documentos e inoperancia en el manejo del sistema computarizado de la ATT.

v) Señala que al no haberse puesto a conocimiento de los informes técnicos donde se encontraría el cálculo de la sanción, le genera indefensión y vulnera el artículo 115 - II de la CPE.

vi) Señala que en el caso de que la parte agraviada no hubiese presentado los documentos observados, dicha situación no debería dejarse para lo último, sino que debía aplicarse lo señalado en el artículo 87 del D.S. N° 27172, la no aplicación de dicho artículo señala que se considera una omisión, incumpliendo sus funciones en el marco de la Ley N° 2341.

7. Mediante Auto RJ/AR-034/2024 de 11 de septiembre de 2024, se dispone la radicatoria del recurso jerárquico interpuesto por Autobuses "Quirquincho" contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 4/2024 de 19 de julio de 2024 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 596/2024 de 09 de septiembre de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Autobuses "Quirquincho" S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 4/2024 de 19 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 596/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. El parágrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.

4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

6. El parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.



7. El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

8. Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...”*** (El resaltado nos corresponde).

9. Una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde previamente atender el argumento siguiente:

I. Respecto al argumento que señala: *que en el caso de que la parte agraviada no hubiese presentado los documentos observados, dicha situación no debería dejarse para lo último, sino que debía aplicarse lo señalado en el artículo 87 del D.S. N° 27172, la no aplicación de dicho artículo señala que se considera una omisión, incumpliendo sus funciones en el marco de la Ley N° 2341 y que en su momento pidió que con la presencia del administrado se revisara el expediente, con la finalidad de demostrar que existen anomalías atribuibles al mal manejo de documentos, pérdida de documentos e inoperancia en el manejo del sistema computarizado de la ATT; conforme se puede advertir dicho argumento en instancia jerárquica se presenta en respuesta a la fundamentación de la ATT en su resolución revocatoria, que señala: “Tomando en cuenta que el RECURRENTE ha solicitado la inspección administrativa a la carpeta de la Empresa, correspondiente al trámite de obtención del CAO en las gestiones anteriores y posteriores al año 2020, corresponde señalar que, **de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27113**, la inspección administrativa se realiza sobre cosas y lugares relacionados con los hechos materia de un procedimiento, y que en el caso, las gestiones en cuestionamiento en las cuales el RECURRENTE no realizó el trámite para la renovación del CAO, son las gestiones 2021 y 2022, no así las anteriores al 2020, o la misma gestión 2020; **con la finalidad de atender tal solicitud, se ha procedido a revisar la carpeta de RECURRENTE** a partir de las actuaciones desarrolladas en la gestión 2020, considerando que el CONTRATO ADMINISTRATIVO data del 20 de agosto de la gestión 2019, evidenciando que: (...) Por lo que, de la revisión de la carpeta del RECURRENTE, al margen de lo evidenciado respecto a la renovación del CAO de la gestión 2021, se ha verificado que éste no realizó el trámite de renovación del CAO de la gestión 2022, no constando el cumplimiento a los requisitos para la obtención del CAO establecidos por el artículo 11 de la Resolución Ministerial N° 153 de 02 de junio de 2016, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a saber: a) Boleta de pago por el CAO en original de acuerdo a su categoría; b) Matrícula de Comercio vigente en fotocopia simple y c) Certificado de Información de Solvencia Fiscal de la Empresa expedida por la Contraloría General del Estado Plurinacional, cuya fecha de emisión no exceda los 30 días calendario a la presentación de solicitud ante la ATT, requisitos cuya presentación no fue acreditada por el RECURRENTE. (...)”; de lo citado, se debe señalar que previamente a ingresar al fondo de los argumentos del recurrente, es ineludible ingresar al análisis de la inspección administrativa realizada por la ATT, a objeto de obtener resoluciones plenamente fundamentadas y que cumplan con la normativa administrativa de manera íntegra conforme establece el principio de legalidad y presunción de legitimidad, que doten a las actuaciones administrativas desde su inicio de la claridad y contundencia que de manera indudable hagan realizables su ejecución y*



DESPACHO
VOB
Abg. Edgar F.
Landívar M.
M.O.P.S.V.

DGAJ
Luis A.
Cabrera
M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.T.
MAY
Lucana
M.O.P.S.V.

puedan ser plenamente validadas en instancias judiciales y/o constitucionales en conformidad al principio de control judicial establecido en el inciso i) del artículo 4, de la Ley N° 2341, que señala: "Principio de control judicial: El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables"; asimismo, considerando los precedentes administrativos emitidos por esta instancia jerárquica la cual en un caso similar emitió la Resolución Ministerial N° 159/2024 de 15 de agosto de 2024, la cual fue emitida cuando el presente recurso jerárquico ya fue interpuesto por QUIRQUINCHO SRL en fecha 08 de agosto de 2024, por consiguiente bajo el principio de favorabilidad administrativa, corresponde analizar si la inspección administrativa fue realizada en conformidad al D.S. N° 27113.

II. Conforme lo anterior se debe señalar que si bien la ATT utiliza el artículo 92 del D.S. 27113, no se evidencia plenamente el cumplimiento de dicha previsión normativa, toda vez que la misma señala expresamente:

"ARTICULO 92.- (INSPECCION ADMINISTRATIVA). I. La autoridad administrativa podrá disponer inspecciones sobre cosas y lugares relacionados con los hechos materia de un procedimiento. El acta levantada al efecto servirá como antecedente para el inicio de un procedimiento y/o elemento de juicio para el pronunciamiento de la resolución definitiva o acto administrativo equivalente. II. Los administrados a cargo de las cosas y lugares sujetos a inspección facilitarán a la autoridad el acceso a los mismos y colaborarán en la realización de la diligencia. A este efecto, la autoridad administrativa podrá requerir el auxilio de la fuerza pública."

En este sentido, no se evidencia alusión de algún acta en la Resolución Revocatoria, tampoco pudo ser hallado en los antecedentes de la resolución administrativa, motivo por el cual se cuarta al administrado a poder acceder a dicho documento en los antecedentes del expediente, ya que toda actuación relacionada y que sirva de fundamento para las resoluciones a emitirse dentro del procedimiento ya sea en etapa sancionatoria o de impugnación, deben ineludiblemente cursar en el expediente administrativo a objeto de que el administrado pueda acceder a una defensa plena, respecto a los hechos y documentos bajo los cuales se le sancionan. Debiendo la ATT adjuntar el documento extrañado del cual no se tiene número ni fecha, asimismo el Acta deberá consignar en su nueva Resolución Revocatoria identificando plenamente el mismo.

III. Asimismo, el impedir el acceso a todos y cada uno de los documentos bajo el cual se impuso una sanción afecta al derecho a la defensa, debiéndose tomar en cuenta la Sentencia Constitucional Plurinacional 1369/2013 de 16 de agosto de 2013, que establece: "El derecho a la defensa fue entendido por la jurisprudencia constitucional como: "...potestad inviolable que posee toda persona que intervenga en un proceso judicial o administrativo, permitiendo definir sus intereses legítimos ante actos que vayan en desmedro de sus derechos fundamentales a ser oído en todo momento, impugnar decisiones, presentar prueba y otras, antes que se emita un fallo o determinación, así lo establece el art. 115.II y 119.II de la CPE". Así la SCP 0480/2012 de 6 de julio. Por otra parte, el derecho a la defensa conforme lo estableció la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, señaló que este derecho "...precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio...". En tal sentido la vigencia del derecho a la defensa permite a las partes el poder sustentar los argumentos de sus pretensiones y refutar lo argumentando por la parte contraria, y el poder ser escuchados mediante los medios previstos por ley para el efecto, consecuentemente cuando se vulnera el derecho a la defensa se lesiona el debido proceso."

10. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar al análisis de fondo de otros argumentos planteados por el recurrente, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani en representación de la Empresa de Autobuses "QUIRQUINCHO" contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 4/2024 de 19 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia revocar totalmente el acto impugnado.





POR TANTO:

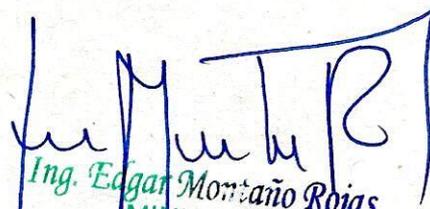
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani en representación de la Empresa de Autobuses "QUIRQUINCHO" contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 4/2024 de 19 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia revocar totalmente el acto impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, emitir una nueva resolución administrativa que resuelva el Recurso de Revocatoria interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani en representación de la Empresa de Autobuses "QUIRQUINCHO", conforme los criterios de adecuación a derecho de la presente resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

